

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 17

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de octubre de 2009.
Materia: Correccional.
Recurrentes: Yogeysi de la Rosa Santos y compartes.
Abogada: Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yogeysi de la Rosa Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0136646-5, domiciliado y residente en la calle Atalia Valdez núm. 12, del sector Madre Vieja Sur del municipio y provincia de San Cristóbal, imputado y civilmente responsable, Librado Santos de los Santos, tercero civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en representación de los recurrentes, depositado el 27 de octubre de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2009, que declaró inadmisibile en cuanto al aspecto penal y admitió, en cuanto al aspecto civil el recurso de casación interpuesto por Yogeysi de la Rosa Santos, Librado Santos de los Santos y La Monumental de Seguros, C. por A., y fijó audiencia para conocerlo el 20 de enero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 49 literal c, 65 y 72 literal a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de marzo de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en la calle José Antonio Luna de la ciudad de San Cristóbal, entre el camión Daihatsu, conducido por Yogeysi de la Rosa Santos, propiedad de Librado Santos de los Santos, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., y la motocicleta marca Luan, conducida Miguel Ángel del Jesús Pérez, resultando este último conductor y su acompañante Flor María Antigua con graves lesiones; b) que para el conocimiento del asunto fue

apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, el cual dictó su sentencia el 15 de julio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara culpable al justiciable Yogeysi de la Rosa Santos, de violación a los artículos 49 literal c, 65 y 72 literal a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Flor María Antigua y Miguel Ángel de Jesús Pérez, lesionados, y en consecuencia se condena al pago de la multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto se condena al señor Yogeysi de la Rosa Santos al pago de las costas del procedimiento penal; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles hecha por los señores Flor María Antigua y Miguel Ángel del Jesús Pérez, lesionados, en contra del señor Yogeysi de la Rosa Santos, en calidad de conductor, así como del señor Librado Santos de los Santos, en calidad de propietario del vehículo causante del accidente y de la compañía Monumental de Seguros, aseguradora del vehículo en cuestión, por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condenar como al efecto se condena al señor Yogeysi de la Rosa Santos, en calidad conductor, así como al señor Librado Santos de los Santos, en calidad de propietario del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de: a) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor de la señora Flor María Antigua, por las lesiones que produjeron los daños y perjuicios físicos y morales a consecuencia del accidente en cuestión; y b) Veinticinco Pesos (RD\$25,000.00) (Sic), a favor del señor Miguel Ángel del Jesús Pérez, por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Condenar, como al efecto se condena al señor Yogeysi de la Rosa Santos, en calidad de conductor, así como al señor Librado Santos de los Santos, en calidad de propietario del vehículo causante del accidente conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho del Lic. Marino Dicient Duvergé, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Declarar, como al efecto se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Monumental de Seguros, hasta el monto de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Miguel Ángel del Jesús Pérez y Flor María Antigua, y Yogeysi de la Rosa Santos, Librado Santos de los Santos y La Monumental de Seguros, C. por A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de octubre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechazamos los recursos de apelación incoados por: a) El Lic. Marino Dicient Duvergé, a nombre y representación de Miguel Ángel de Jesús Pérez y Flor María Antigua, de fecha 29 de julio de 2009; y b) La Dra. Altagracia Álvarez Yedra, actuando a nombre y representación de Yogeysi de la Rosa Santos, Librado de los Santos y de la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S. A., de fecha 21 de julio de 2009, contra la sentencia núm. 00027-2009 de fecha 15 de julio de 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad; **SEGUNDO:** Conforme al artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, queda confirmada la sentencia apelada; **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento entre los apelantes por haber sucumbido ambos; **CUARTO:** La lectura integral y motivada de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas o debidamente citadas en audiencia, en fecha 28 de septiembre de 2009, a los fines de su lectura integral y se ordena la entrega de una copia de la sentencia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Yogeysi de la Rosa Santos, Librado Santos de los Santos y La Monumental de Seguros, C. por A., en su escrito de casación, plantean los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Que la Corte a-qua no ponderó, es decir, no consideró en sí la

sentencia, por lo que entendemos que no fueron tomados en cuenta nuestros alegatos in-voce y contenidos en el recurso; ya que no fueron motivados en la sentencia y que esto implica una violación a los derechos de los recurrentes en este caso específicamente en lo que se refiere a los derechos legales de nuestros representados, pues se puede verificar en el expediente, que nuestro recurso es parte del cuerpo de este expediente y la sentencia tiene nuestras conclusiones de manera in-voce, las cuales son las mismas que contiene el recurso de apelación; que en lo referente a la violación del artículo 12 del Código Procesal Penal la igualdad entre las partes que intervienen en un proceso en este caso ha sido violado por no haberse tomado en cuenta nuestro recurso de apelación, violando de nuevo los derechos que le confiere la ley a nuestros representados, los cuales fueron dejados en estado de indefensión por no haberse ponderado ninguno de los alegatos contenidos en el recurso de apelación; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Que las indemnizaciones otorgadas por la Corte a-qua resultan elevadas, dada la forma en que ocurrió el accidente y por lo que es más importante que el accidente ocurrió por la falta cometida por el conductor de la motocicleta, no debiendo ser beneficiado por su propia falta sus familiares; **Tercer Medio:** Violación al artículo 426 y 12 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “Que esta Cámara Penal al proceder al análisis y ponderación de los medios de apelación suscritos por los apelantes y cotejarlos con la sentencia apelada, esta corte infiere, que los vicios alegados no están contemplados en la sentencia apelada y que dichos medios de apelación invocados, no pueden ser retenidos como suficientes para producir revocación de la sentencia y ordenar una nueva valorización de la prueba, como lo pretende la apelante en vista de lo cual se procede a rechazar el recurso de apelación de que se trata; que del estudio, análisis y ponderación de los vicios planteados y alegados por los recurrentes, esta corte aprecia que en la sentencia recurrida, no ha habido desconocimiento de los artículos del Código Procesal Penal señalados en los escritos de apelación por los recurrentes ya que las pruebas admitidas por el Tribunal a-quo, fueron valoradas conforme lo exige la normativa procesal vigente, procediendo pronunciar el rechazamiento del recurso de apelación del apelante; que conforme a las consideraciones y fundamentación contenidas en la sentencia recurrida, se infiere que el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación y motivación, tanto en hecho como en derecho; en cumplimiento a la obligación fundamental de dar motivación a la sentencia prevista en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que la sentencia en cuestión, no ha sido dictada con apego estricto a las exigencias constitucionales y procedimentales, con un elevado sentido de sana crítica, y que en consecuencia, la sentencia está justificada, tanto en hecho como en derecho por las razones y fundamentos expuestos en el fallo recurrido, por lo que en atención al artículo 400 del Código Procesal Penal”(Sic);

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua confirmó el monto de las indemnizaciones acordadas a las víctimas Flor María Antigua y Miguel Ángel del Jesús Pérez, las cuales asciende a Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), y Veinticinco Mil Pesos, (RD\$25,000.00), por daños y perjuicios físicos y morales, respectivamente, sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; no es menos cierto, que tal como alegan los recurrentes, no fundamentó adecuadamente su decisión; que los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente o sus sucesores, por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, siempre que las mismas sean razonables y acordes con el perjuicio sufrido, lo que no ocurre en la especie; por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en falta de fundamentación que justifique el dispositivo de la decisión adoptada; por lo que procede declarar con lugar el recurso, casar la sentencia sólo en ese aspecto y enviar el asunto ante otro tribunal de la misma categoría a los fines de que se realice una nueva valorización de los recursos de apelación;

Considerando, que cuanto la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo

cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Yogeyssi de la Rosa Santos, Librado Santos de los Santos y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de octubre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia en el aspecto civil y ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que aleatoriamente designe una de sus Salas, a los fines de una nueva valoración de los recursos de apelación en el aspecto indicado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do